

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

Bogotá D.C. agosto de 2022

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

E. S. D.

ACCIÓN JUDICIAL:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ILEDKO S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSIONES SAVERI S.A.S.
RADICADO:	2021-00527-00

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.882.712, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 193.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de conformidad con el poder otorgado por el señor **JUAN CARLOS LOPEZ PAVA** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.962.098, en su condición de representante legal de la Sociedad **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, estando en la oportunidad procesal pertinente, contesto la demanda del proceso de la referencia, manifestando de antemano que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, previo a referirme a cada uno de los hechos de la demanda, cabe anotar que los hechos en la demanda implican necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado **EN EL PLANO DE LA REALIDAD** que va a dar lugar a la traba de la Litis, para el caso la parte actora desconoce un acuerdo de pago suscrito entre **ILEDKO S.A.S.** e **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, lo que lleva necesariamente a inferir válidamente que se configuran varias excepciones que deben ser declaradas toda vez que la parte accionante hizo incurrir en error grave al operador judicial de conocimiento, por tanto, este debe ordenar levantar de forma INMEDIATA las medidas cautelas impuestas, por los siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente, me permito manifestar al despacho que **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** se opone de forma vehemente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer estas de fundamentos jurídicos y no corresponder a la realidad de los hechos, además de no estar debidamente probado lo manifestado y carecer de fundamentos facticos para la solicitud "librar mandamiento de pago; pues existe de por medio una conducta dolosa y de mala fe de la parte ejecutante que tiene como fundamento los argumentos que se expondrán en el presente escrito de contestación. Por tanto, no existe razón Jurídica para condenar a la sociedad que represento por lo cual solicito respetuosamente al despacho que sean desestimadas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, en este caso no hay lugar a que se libre mandamiento de pago alguno, pues entre **ILEDKO S.A.S.** e **INVERSIONES**

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

SAVERI S.A.S. no existe obligación ni contractual, ni comercial, ni económica alguna.

La parte ejecutante en un presunto abuso del derecho pretende verse favorecida por un negocio acordado entre **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, del año 2020 con el señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** que tenía como propósito el alquiler de un árbol de navidad de 15 metros de altura.

ILEDCO S.A.S., sin justificación y causa aparente emite factura sin causa alguna en detrimento de **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** pues entre las sociedades partes del proceso nunca se tuvo relación contractual. Tan es así que **ILEDCO S.A.S.** a través de su representante **FALTA A LA VERDAD**, incurriendo así en una evidente temeridad, conducta dolosa y de mala fe en este asunto, situación que el despacho debe considerar y tomar los correctivos que considera pertinentes, pues con fecha 05 de febrero de 2021 el señor **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES**, elevó derecho de petición¹ a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** donde solicita información respecto del acuerdo suscrito con el señor **FANDIÑO MORENO**, lo que indica **i)** que la sociedad demandante **NUNCA** tuvo una relación contractual con **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, **ii)** Que hay un presunto aprovechamiento por parte la sociedad ejecutante.

Además de lo anterior, **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** al ser una sociedad respetuosa del derecho y cumplidora de sus obligaciones ya **cancelado** por el alquiler de los elementos convenidos al señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO (PRUEBA No. 4)** los valores acordados y a las cuentas autorizadas para dichos pagos por este.

Igualmente, suscribió con el representante legal de **ILEDCO S.A.S** señor **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES**, acuerdo de pago y paz y salvo. En este mismo acuerdo se **PRECISO Y FUE ACEPTADO POR AMBAS PARTES QUE "El presente documento deja sin efecto y da por terminado cualquier otro documento suscrito por las partes y termina toda relación contractual que pudiera existir entre las partes a la fecha."** (**PRUEBA No. 5**) Situación que el hoy ejecutante quiere desconocer, así como la validez, firmeza y legalidad del acuerdo suscrito entre las partes.

Aunado a ello el título objeto de cobro no cumple con los elementos esenciales, es decir, no hay una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, Pues no está demostrada la relación contractual, Comercial y las prestaciones de los servicios entre la Sociedad demandante e **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, por lo que el presunto título genera serias dudas respecto de su carácter ejecutivo.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma en razón a que no existe obligación alguna con la sociedad **ILEDCO S.A.S.** No se allega prueba de la relación entre la demandante y la demandada, es decir, no se allega prueba documental de la relación o el servicio prestado por la demandante a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, por consiguiente, no está claro el por qué y la razón de la expedición de la factura No. FE-3.

¹ Derecho de petición de 05 de febrero de 2021 suscrito por Luis Joaquín Sánchez Céspedes, hoy representante legal de ILEDCO S.A.S.

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

Se debe tener presente de la factura que: *i) cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten a sus corresponsales; ii) relación de los objetos y artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio; y (iii) cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión del número, peso o medida, calidad y valor o precio.*

La factura es, además, la consecuencia de relaciones contractuales de compraventa o de prestación de servicios u otras, que la ley asimila a aquellas. Para que conste fehacientemente tal obligación, y por ende la factura adquiera el carácter de efecto de comercio, será necesario que ella sea aceptada de manera irrevocable.

Además, no está probado el supuesto servicio prestado por la sociedad ejecutante y, por tanto, existen dudas respecto al título ejecutivo y no está demostrada la carga obligacional de **SAVERI S.A.S.**

Así mismo, el acuerdo de pago y paz y salvo suscrito con el representante legal de **ILEDCO S.A.S** señor **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES** e **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** goza de plena validez, legalidad, está en firme, fue aceptado y se encuentra debidamente cumplido. Así las cosas, no hay lugar al pago de costas o agencias en derecho alguna.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO Y DEBE SER PROBADO, por lo cual conviene responde de la siguiente forma:

La sociedad **ILEDCO S.A.S.** afirma que "prestó los servicios al municipio de Ricaurte – Cundinamarca, a la sociedad **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** para el alquiler de un árbol de navidad (...)":

1) Dentro de las pruebas aportadas, la sociedad demandante no allega contrato, ni documento, acuerdo o similar que permita inferir que dicha sociedad hizo entrega de bienes obras o servicios a **SAVERI S.A.S** o similar que de valor de veracidad a esta simple afirmación, faltando a la carga de la prueba que a esta le asiste, es decir, no demuestra la relación contractual y comercial entre **ILEDCO S.A.S.** e **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** que dé lugar a la razón de la expedición de las facturas, pues para que esta sea expedida debe mediar orden de compra, pedidos etc.

2) Lo manifestado no se acomoda a la realidad fáctica; el representante legal de **ILEDCO S.A.S.** elevó derecho de petición a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** el día 05 de febrero de 2021, pidiendo, entre otras cosas, información respecto de los contratos, copia de las autorizaciones realizadas por parte del gerente de esa empresa a transferir dineros, lo que demuestra que esa empresa **NUNCA** tuvo vínculo contractual o similar con la sociedad demandada.

3) De ser cierta, la relación comercial y contractual entre las partes ¿Por qué **ILEDCO S.A.S.** tendría que pedir información de contratos y pagos a través de su representante legal? Pues ello da cuenta que desconoce la figura del buen hombre de negocios" a que se refiere el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

Entre **ILEDCO S.A.S.** e **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** no existió la prestación del servicio descrita en el hecho, así como tampoco se tuvo algún tipo de relación contractual o comercial con esa sociedad, tan es así que brilla por su ausencia prueba si quiera sumaria, de dicha afirmación en el escrito de demanda, razón por la cual no habría lugar a la expedición de la factura.

El señor **JUAN CARLOS LOPEZ PAVA**, representante legal de la Sociedad **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, acordó en el año 2020 con el señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** el alquiler de un árbol de navidad de 15 metros de altura con estrella incluida, para que fuera instalado en el parque del Municipio de la Mesa – Cundinamarca.

INVERSIONES SAVERI S.A.S. canceló por el alquiler de los elementos convenidos al señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** los valores acordados y a las cuentas autorizadas para dichos pagos por este, a saber:

- 05/11/2020: Pago por valor de \$15.000.000 a la cuenta No. 65900027103
- 12/11/2020: Pago por valor de \$5.000.000 a la cuenta No. 65900027103
- 14/11/2020: Pago por valor de \$5.000.000 a la cuenta No. 659-345330-58
- 25/11/2020: Pago por valor de \$10.000.000 a la cuenta No. 65900027103
- 02/12/2020: Pago por valor de \$10.000.000 a la cuenta No. 65900027103
- 03/12/2020: Pago por valor de \$20.000.000 a la cuenta No. 65900027103
- 22/12/2020: Pago por valor de \$5.000.000 a la cuenta No. 65900027103

(Lo anterior se aporta como prueba.)

El señor **FANDIÑO MORENO** nunca indicó, algún tipo de vínculo con **ILEDCO S.A.S.**, ni se identificó como trabajador o similar de dicha sociedad al momento de hacer el acuerdo para el alquiler de un árbol de navidad de 15 metros de altura.

Es ajeno a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** la relación entre el señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** e **ILEDCO S.A.S.** y de sus negocios y demás, no puede resultar afectada la sociedad que represento por la relación entre estos.

AL HECHO SEGUNDO: El Hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO Y DEBE SER PROBADO** por las siguientes razones:

- Dentro de las pruebas aportadas, la sociedad demandante no allega contrato, acuerdo o similar que de valor de veracidad a esta simple afirmación, faltando a la carga de la prueba que a este le asiste, por tanto, no demuestra un vínculo contractual o comercial con **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**
- Mediante comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020 proveniente de la cuenta electrónica "**ILEDCO S.A.S** <facturacion@isiigo.com>" se informó a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** que se había generado la factura Numero FV-2-3.
- **NO ES CIERTO** que la misma haya sido producto de un servicio prestado por **ILEDCO S.A.S.** a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** toda vez que mi representada nunca tuvo algún tipo de relación contractual o comercial directa con esa sociedad, es afirmación carece de prueba.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, conforme se desprende de la factura arrimada al proceso, mas sin embargo se insiste en que mi representada nunca tuvo algún tipo de relación contractual o comercial directa con esa sociedad, por tanto, no estaba obligada al pago de dicha factura.

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, conforme se desprende de la factura arrimada al proceso, mas sin embargo se insiste en que mi representada nunca tuvo algún tipo de relación contractual o comercial directa con esa sociedad, por lo cual, no estaba obligada al pago de dicha factura.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO DEBE SER PROBADO, Mediante comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020 proveniente de la cuenta electrónica "ILEDCO S.A.S. <facturacion@isiigo.com>" se informó a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** que se había generado la factura Numero FV-2-3. **(PRUEBA No. 1)**

Respecto a la aceptación de la factura la parte demandante, **NO ES CIERTO**, no allega si quiera prueba que demuestre el acuse del recibió de la factura objeto de demanda, desconociendo el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio y la carga de la prueba que a esta le asiste. Se insiste en que mi representada nunca tuvo algún tipo de relación contractual o comercial directa con esa sociedad, por tanto, no estaba obligada al pago de dicha factura.²

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO Y DEBE SER PROBADO, en el entendido que mi representada nunca tuvo algún tipo de relación contractual o comercial directa con esa sociedad, por tanto, no existía obligación legal de aceptación de dicha factura.

Conviene precisar que, el señor **JUAN CARLOS LOPEZ PAVA**, representante legal de la Sociedad **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, llegó a un acuerdo verbal en el año 2020 con el señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** para alquiler de un árbol de navidad de 15 metros de altura con estrella incluida, para que fuera instalado en el parque del Municipio de la Mesa – Cundinamarca. Y no con la hoy demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO Y DEBE SER PROBADO, por lo cual conviene responder de forma separada, a saber:

La afirmación respecto que "Después de vencida la factura, mi procurada presentó" y "que se buscó conciliar" **NO ES CIERTO**, se reitera que lo acá afirmado carece de prueba siquiera sumaria, conviene precisar:

1. El señor **JUAN CARLOS LOPEZ PAVA**, representante legal de la Sociedad **INVERSIONES SAVERI S.A.S.**, llegó a un acuerdo en el año 2020 con el señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** para el alquiler de un árbol de navidad de 15 metros de altura con estrella incluida, por este servicio le fue cancelado a los valores acordados y a las cuentas indicadas por este.
2. A pesar de haberle realizado los pagos a las cuentas informadas por **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO ILEDCO S.A.S. SIN EXPLICACION O CAUSA ALGUNA** expidió la factura objeto de demanda y con quien nunca se tuvo ningún tipo de acuerdo o relación contractual o comercial; **ILEDCO S.A.S.** a través de su representante **FALTA A LA VERDAD**, incurriendo así en una evidente temeridad, conducta dolosa y mala fe en este asunto, situación que el despacho debe considerar y tomar los correctivos que considera pertinentes, pues con fecha 05 de febrero de 2021 el señor **LUIS**

² **Acuse de recibo:** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

Recibo del bien y/o prestación del servicio: es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) informa que ha recibido los bienes o servicios adquiridos.

Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta: es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre. Una vez generado este evento no se podrá rechazar la factura de venta, ni tampoco podrá expedirse notas crédito o débito asociadas al documento aceptado. Este proceso deberá generarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES, elevó derecho de petición³ a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** donde solicitó:

(PRUEBA No. 2)

"Solicito a mis costas, copias, ya sea por medio, físico, magnético o digital de los siguientes documentos que hacen parte de la información

- *Copia de todos los contratos elaborados entre las empresas **ILEDCO S.A.S - INVERSIONES SAVERSI S.A.S**, o con el Sr **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO**, del año 2020.*
- *Copia de las autorizaciones realizadas por parte del gerente de la empresa **LUIS ARTURO CASTRO SABOGAL**, a transferir en cuentas diferentes a la cuenta oficial de la empresa **ILEDCO S.A.S**, del año 2020 y 2021*
- *Copias de los extractos, desprendibles de pago certificaciones de egreso realizados a la empresa **ILEDCO S.A.S**, o al Sr **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** Por conceptos de pago por cumplimientos de contratos, del año 2020 y 2021.*
- *Copias de documentos oficiales relacionados con la empresa **ILEDCO S.A.S**, o con alguno de sus integrantes como socios o representantes legales como el Sr **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO**."*

(PRUEBA No. 3)

Dicha petición fue contestada por **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

"Respecto a lo solicitado:

- 1. No existe ningún tipo de contrato escrito entre esta sociedad e ILEDCO S.A.S., en ningún momento se suscribió documento alguno.*
- 2. No tenemos autorización alguna respecto a trasferencias a cuantas bancarias, desde un principio se acordó el pago a la cuenta ahorros Bancolombia No 659-000271-03 a nombre del Señor Juan Manuel Fandiño Moreno identificado con C.C 1.110.494.497.*
- 3. Se anexan a esta respuesta copia de los distintos recibos y colillas de los pagos realizados los cuales ascienden a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS de pesos m/cte (\$70.000.000), por lo anterior se dio por cancelada la factura No 3 recibida el 4 de diciembre del 2020 por un valor de \$70.000.000*
- 4. No poseemos ningún documento de carácter oficial relacionado con la empresa ILEDCO S.A.S."*

La sociedad **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** es respetuosa del derecho y cumplidora de sus obligaciones y por ello canceló en su totalidad el valor acordado y conforme lo convenido al señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO (PRUEBA No. 4)** y a las cuentas autorizadas para dichos pagos.

Ahora bien, cabe anotar que el señor **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES** representante legal de la Sociedad **ILEDCO S.A.S.** suscribió acuerdo con **INVERSIONES SAVERI** en el cual se **PRECISÓ Y FUE ACEPTADO POR AMBAS PARTES QUE "EL presente documento deja sin efecto y da por terminado cualquier otro documento suscrito por las partes y termina toda relación contractual que pudiera existir entre las partes a la fecha."** (**PRUEBA No. 5**) documentos que goza

³ Derecho de petición de 05 de febrero de 2021 suscrito por Luis Joaquín Sánchez Céspedes, hoy representante legal de ILEDCO S.A.S.

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

de firmeza y plena vigencia, de ello daría a entender que también se incluye la factura objeto de cobro.

De este acuerdo se expidió la respectiva Nota de Crédito No. 2-1 (**PRUEBA No. 6**)

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, por lo cual conviene responder de la siguiente manera:

- La sociedad demandante no aporta las pruebas que dan origen a la factura objeto de cobro, no se allega contrato, acuerdo o similar, faltando a la carga de la prueba que a este le asiste, es decir, no demuestra la relación contractual y comercial entre **ILEDCO S.A.S.** e **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** que dé lugar a la razón de la expedición de las facturas.}
- Tal como se afirma en el párrafo anterior; no existe obligación pendiente entre las sociedades **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** e **ILEDCO S.A.S.**
- Existe un acuerdo firmado por el representante legal señor **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES** que se encuentra en firme y goza de plena validez y legalidad y hasta la fecha no EXISTE decisión contraria a esta afirmación.
- **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** canceló todos los valores acordados por el alquiler de los elementos objeto de la factura que pretende cobrar ILEDCO S.A.S. sin causa a **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO.**
- Se impulsa o promueve una causa injusta, que compromete la ética profesional, y se configura presuntamente una conducta dolosa de **ILEDCO S.A.S.** que compromete la buena fe del señor **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES** que deja entre ver un actuar temerario, pues causa suspicacia que ni siquiera se advierta en las pruebas allegas la petición elevada a **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** el día 05 de febrero de 2020 así como la respuesta y anexos a la petición.
- Ahora bien, nótese como a la fecha del despacho aceptar la subsanación de la demanda y librar mandamiento de pago contra **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** es decir, mediante auto del día 13 de junio de 2022 y notificado por estado el día 14 de junio de 2022 ya **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES** representante legal de **ILEDCO S.A.S.** había suscrito acuerdo con **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** donde se acordó:

"Lo anterior por concepto de paz y salvo y declara el fin de toda obligación entre las partes por todo concepto"

"EL presente documento deja sin efecto y da por terminado cualquier otro documento suscrito por las partes y termina toda relación contractual que pudiera existir entre las partes a la fecha."

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y para ser decididas en la oportunidad procesal pertinente propongo las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS con fundamento en los hechos y contestación de la demanda, así:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción es entendida como la manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible de otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

Dentro de las pruebas aportadas, la sociedad demandante no allega contrato, ni documento, acuerdo o similar que permita inferir que dicha sociedad hizo entrega de bienes obras o servicios a **SAVERI S.A.S** o similar, no demuestra una orden de compra que demuestre que se autorizó al proveedor a entregar la factura o similar.

Bajo ese entendido y debido a que no se demuestra en vínculo contractual y el servicio prestado en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, la Jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo serían los jueces civiles de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio principal de la sociedad demanda, pues conforme la Cámara de Comercio de Bogotá el Domicilio y Dirección de notificaciones judiciales es en la carrera 11A No. 94A – 31 oficina 208.

Se entiende que, por el fuero general de competencia territorial, sí en el título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio.

Ahora bien, el artículo 28 No. 1º y 3º del CGP se establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

- **Conforme al artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, propongo la siguiente excepción:**

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Cabe recordar que los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

Para el caso, esta negado el nacimiento del derecho pretendido pues entre **SAVERI S.A.S.** e **ILEDCO S.A.S.** nunca existió relación contractual, comercial, acuerdo o similar que permita inferir que dicha sociedad hizo entrega de bienes obras o servicios a la ejecutada, ni se allega prueba de lo pretendido, es decir, no hay una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, por consiguiente, no se puede hablar de título valor.

La sola expedición de la factura no es causal de obligación de pago, pues previo a ello se debe ajustar a lo establecido en el artículo 621, 772, 773 y 774 del Código

de Comercio, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

2. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

El actor pretende fundamentar los hechos y las pretensiones en una presunción subjetiva, a saber:

En el presente asunto no existe causa para demandar, pues si bien, en principio **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** no estaba obligada a pago alguno a la sociedad **ILEDCO S.A.S.** pues nunca se tuvo una relación contractual con esta, la parte ejecutante se quiere ver favorecida ya que inicialmente se acordó con el señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO** el alquiler de un árbol de navidad de 15 metros de altura y que el pago se realizaría a este, pero sin razón justificable **ILEDCO S.A.S.** facturó por el alquiler de los elementos.

Además de lo anterior, **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** al ser una sociedad respetuosa del derecho y cumplidora de sus obligaciones **canceló** por el alquiler de los elementos convenidos al señor **JUAN MANUEL FANDIÑO MORENO (PRUEBA No. 4)** los valores acordados y a las cuentas autorizadas para dichos pagos por este.

El representante legal de **ILEDCO S.A.S.** señor **LUIS JOAQUIN SANCHEZ CESPEDES** suscribió acuerdo de pago y paz y salvo, en el que se convino:

"Lo anterior por concepto de paz y salvo y declara el fin de toda obligación entre las partes por todo concepto"

"EL presente documento deja sin efecto y da por terminado cualquier otro documento suscrito por las partes y termina toda relación contractual que pudiera existir entre las partes a la fecha."

Además, en este mismo acuerdo se **PRECISO Y FUE ACEPTADO POR AMBAS PARTES** QUE *"El presente documento deja sin efecto y da por terminado cualquier otro documento suscrito por las partes y termina toda relación contractual que pudiera existir entre las partes a la fecha."* (**PRUEBA No. 5**) Situación que el hoy ejecutante quiere desconocer, así como la validez, firmeza y legalidad del acuerdo suscrito entre las partes.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

Debe prosperar el medio exceptivo propuesto toda que la demanda carecer de Fundamentos facticos y jurídicos y no corresponde a la realidad de los hechos. Si existiera obligación pendiente, el título ejecutivo a demandar no sería otro que el acuerdo suscrito entre **ILEDCO S.A.S.** e **INVERSIONES SAVERI S.A.S.** en el que las partes convinieron: